

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de octubre de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADA: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

AUTO No. 3984

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allí referido, obseva la instancia que la parte demandante pretende se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que la demandada se encuentra notificada, no obstante, advierte el despacho que la parte activa, aún no ha efectuado en debida forma, la notificación del auto que libra mandamiento a la aquí demandada, Marcela del Pilar Jimenez Briceño, por tanto el despacho se abstendrá de tener notificada a la demandada y por ende seguir adelante la ejecución.

Ergo, se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación en los términos que establece el Estatuto Procesal o en su defecto los consignados en los cánones de la Ley 2213 del 2022, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en la normatividad legal, a la dirección Calle 8 No.39 -120 en Cali A, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

CUARTO: Conminar a la parte interesada para que se sirva diligenciar la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el presente asunto a la señora Marcela del Pilar Jiménez Briceño, a la dirección Calle 8 No.39 -120 en Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°176

De Fecha: 07 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00079-00
DEMANDANTE: RUBEN VELASCO VELASCO
DEMANDADOS: GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS

AUTO No. 4033

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 176 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 07 de Octubre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00182-00
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO

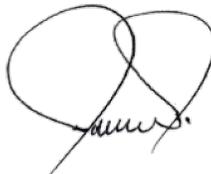
AUTO No. 4032

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 176 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 07 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado HUBER PRIETO GALLEGO. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00201-00
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A
DEMANDADO: HUBER PRIETO GALLEGO

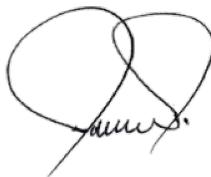
AUTO No. 4033

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado HUBER PRIETO GALLEGO para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado HUBER PRIETO GALLEGO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 176 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 07 de Octubre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado LEYDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. Nit. 805.025.964-3
DEMANDADO: LEYDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO C.C.1144039508
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00462-00

AUTO No. 4040

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

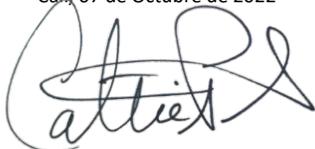
Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado LEYDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado LEYDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 176 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 07 de Octubre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA. 06 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00499-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 3982

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se evidencia que el apoderado actor allega diligencias de notificación intentadas a la parte demandada, señor John Francisco Plata Hernández y para ello informa que el correo electrónico jhonzont00@hotmail.com, lo obtuvo de la carta confidencial del banco de Bogotá, denominado Internet collection system, del cual allega pantallazo.

En relación a dicho escrito y las diligencias adosadas, es necesario rescatar, que La Ley 2213 de 2022, en su Artículo 8º. Establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Subrayado del Juzgado.

De lo anterior, significa que para garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción del demandado, deberá la parte actora, allegar a las presentes diligencias, *las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar*, que permitan determinar con certeza, que el correo electrónico jhonzont00@hotmail.com, corresponden y es el que utiliza el señor John Francisco Plata Hernández, puesto que, si bien la parte actora, demostró cómo obtuvo el correo del demandado, es decir, aportando los formularios referidos, lo cierto es que con tal documento no se logra acreditar que el canal electrónico descrito anteriormente, es el que **utiliza** el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022, es decir que debe el interesado, acreditar que hubo una comunicación efectiva entre las partes, requisito que aún no ha cumplido la parte actora.

Ergo, se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación en los términos que establece el Estatuto Procesal o en su defecto los consignados en los cánones de la Ley 2213 del 2022, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

R E S U E L V E

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a John Francisco Plata Hernández, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo y en debida forma, la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el presente asunto al demandado John Francisco Plata Hernández, de conformidad con lo dispuesto en normatividad legal establecida. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 176

De Fecha: 07 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado JOSE BELISARIO QUESADA RAMÍREZ. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00614-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: JOSE BELISARIO QUESADA RAMÍREZ C.C. 94510119

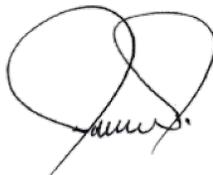
AUTO No. 4033

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado JOSE BELISARIO QUESADA RAMÍREZ para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado JOSE BELISARIO QUESADA RAMÍREZ, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 176 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 07 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado YANNER GONZÁLEZ VIAFARA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00652-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: YANNER GONZÁLEZ VIAFARA

AUTO No. 4034
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado YANNER GONZÁLEZ VIAFARA para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado YANNER GONZÁLEZ VIAFARA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 176 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 07 de Octubre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado JUAN MANUELA SILVA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00693-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADAS: JUAN MANUELA SILVA

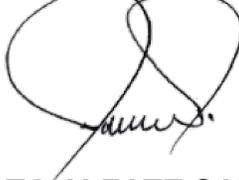
AUTO No. 4035

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

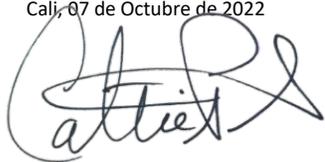
Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado JUAN MANUELA SILVA para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado JUAN MANUELA SILVA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 176 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 07 de Octubre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado MARÍA MARGOTH GARCIA DE GALLEGO. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00746-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: MARÍA MARGOTH GARCIA DE GALLEGO

AUTO No. 4036
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

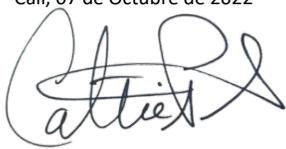
Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado MARÍA MARGOTH GARCIA DE GALLEGO para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado MARÍA MARGOTH GARCIA DE GALLEGO. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 176 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 07 de Octubre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado JOVANNA PATRICIA AGUDELO VERTEL. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00793-00
DEMANDANTE: HENRY CADAVID RAMIREZ
DEMANDADO: JOVANNA PATRICIA AGUDELO VERTEL

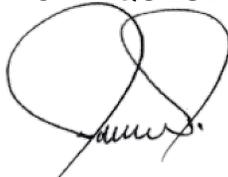
AUTO No. 4037

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado JOVANNA PATRICIA AGUDELO VERTEL para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado JOVANNA PATRICIA AGUDELO VERTEL. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 176 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 07 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado FERNANDO LOPEZ JIMENEZ. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DEMENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00821-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: FERNANDO LOPEZ JIMENEZ

AUTO No. 4038

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado FERNANDO LOPEZ JIMENEZ para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado FERNANDO LOPEZ JIMENEZ. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 176 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 07 de Octubre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado ALVEIRO VARGAS SÁNCHEZ. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00822-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: ALVEIRO VARGAS SÁNCHEZ

AUTO No. 4039

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado ALVEIRO VARGAS SÁNCHEZ para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado ALVEIRO VARGAS SÁNCHEZ. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 176 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 07 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. LUCIA ISABEL SERRAN VALBUENA, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00863-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA DAZA HUERTAS

AUTO No 3988
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 09 de noviembre de 2021, presenta demanda Ejecutivo de Menor Cuantía, contra ANA MILENA DAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 29109681, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.3438 del 29 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem a la demandada ANA MILENA DAZA HUERTAS, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. LUCIA ISABEL SERRAN VALBUENA, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra ANA MILENA DAZA HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 29109681, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.480.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>176</u>
De Fecha: <u>07 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 3813 de fecha 27 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00870-00
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S
DEMANDADO: CAROLINA AGUILERA MOLINA, BIBIANA ARENAS SILVA

AUTO No. 3895
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho e incoado por la apoderada de la parte activa en este proceso, en contra del de providencia 3813 de fecha 27 de septiembre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a las demandadas CAROLINA AGUILERA MOLINA y BIBIANA ARENAS SILVA a la dirección física, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En primer orden, se tiene que el recurrente, procede hacer un recuento de las diligencias de notificación que realizó a la demandada BIBIANA ARENAS SILVA, indicando que, inicialmente la notificó a la dirección carrera 6 No. 6 -63 de la Clínica Nueva, a la cual certifica la empresa de mensajería que “la persona a notificar no vive ni labora allí. En esta dirección no conocen al destinatario”.

Aduce que en fecha 21 de septiembre de la anualidad, la empresa de mensajería Servientrega, mediante constancia de devolución, acredita que “La persona a notificar no vive ni labora allí – en la dirección no conocen al destinatario. Indica que por lo anterior y atendiendo que ignora otro lugar de habitación o lugar de trabajo de la demandada BIBIANA ARENAS SILVA, solicita se ordene su emplazamiento.

Ahora bien, con respecto a la demandada CAROLINA AGUILERA MOLINA, manifiesta que procederá a realizar la notificación conforme lo ordena el despacho.

Manifiesta además que adelanto los trámites pertinentes, relacionado con las medidas cautelares, en procura de hacerlas efectivas, sin embargo, el despacho tomara la medidas pertinentes en caso que el requerimiento no se cumpla.

Por lo anterior solicita se revoque parcialmente el auto 3813 de fecha 27 de septiembre de 2022 y se ordene el emplazamiento de la demandada BIBIANA ARENAS SILVA.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su

resolución, previo traslado por lista que se surtió de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma y para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Ahora bien, se advierte que el despacho, se pronunciará respecto de la demandada CAROLINA AGUILERA, toda vez que si bien es cierto en la providencia recurrida se hizo referencia a las dos demandadas, revisado nuevamente las diligencias de notificación allegada por la parte activa en fecha 19 de septiembre de la anualidad, éste, solo hizo referencia a la demandada en mención.

Por tanto en el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado de la pasiva en el Recurso de Reposición, no logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del 3813 de fecha 27 de septiembre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a las demandadas CAROLINA AGUILERA, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022, por las siguientes razones:

Es necesario remitirnos nuevamente a la norma que regula la notificación personal que pretende la togada sea tenido en cuenta por haberse realizado en debida forma, es decir, el artículo 8o. de la Ley 2213 del 2022:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Es decir que, las notificaciones que se realicen, acudiendo a esta Ley, debe efectuarse a la dirección electrónica que suministre el interesado, con el cumplimiento de los demás presupuestos que establece la norma y no a la **dirección física**, a la cual remitió la notificación de la demandada CAROLINA AGUILERA MOLINA, en su momento, advirtiéndole, además los términos que establece la ley 2213 de 2022, puesto que estaría induciendo error a la demanda, pudiéndole ocasionar confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa, son muy diferentes, razón por la cual se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste a la demandada precitada, en consecuencia, el despacho no revocará la providencia recurrida y le conminará, a fin de, que se sirva, realizar en debida forma la notificación a la demandada CAROLINA AGUILERA MOLINA, siguiendo los parámetros expuestos en el Código General del Proceso, esto es, a la carrera 6 # 6 – 63 torre B tercer Piso Clínica Nueva de Cali. tercer Piso Clínica Nueva de Cali

De otra parte, atendiendo que el apoderado actor, manifiesta que, ignora otro lugar de habitación o lugar de trabajo de la demandada Bibiana Arenas Silva, y por tanto, solicita se ordene su emplazamiento, resulta procedente, ordenar el emplazamiento de la señora BIBIANA ARENAS SILVA, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo

108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia se revocara la providencia recurrida, respecto de la demandada BIBIANA ARENAS SILVA.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, para revocar la providencia 3813 de fecha 27 de septiembre de 2022, respecto de la demandada BIBIANA ARENAS SILVA, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia 3813 de fecha 27 de septiembre de 2022, de la demandada CAROLINA AGUILERA MOLINA conforme lo expuesto en parte delantera.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora BIBIANA ARENAS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 66777416, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 3452 del 01 de diciembre de 2021, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra COBRAN S.A.S., advirtiéndole que si no concurre se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a los previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

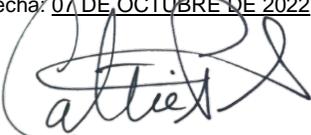
QUINTO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Conminar a la parte activa, realizar en debida forma la notificación a la demandada, CAROLINA AGUILERA MOLINA, siguiendo los parámetros del Código General del Proceso, la carrera 6 # 6 – 63 torre B tercer Piso Clínica Nueva de Cali. tercer Piso Clínica Nueva de Cali

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 176
De Fecha: 07 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 06 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para notificar a la parte demandada. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BONNIPLAST S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL JEFFERSON VALENCIA ASPRILLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00991-00
EJECUTIVO

AUTO No. 3896

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que para continuar con el presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la activa con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>176</u>
De Fecha: <u>07 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. LUCIA ISABEL SERRAN VALBUENA, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHANN STEVEN GARTNER MILLAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00116-00

AUTO No 3989
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de febrero de 2022, presenta demanda Ejecutivo de Menor Cuantía, contra JOHANN STEVEN GARTNER MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94042326, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.581 del 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem al demandado JOHANN STEVEN GARTNER MILLAN, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. LUCIA ISABEL SERRAN VALBUENA, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra JOHANN STEVEN GARTNER MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94042326, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

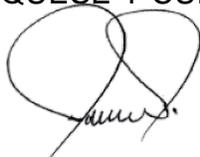
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.135.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°176
De Fecha: <u>07 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 06 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00448-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA
PACÍFICA SIGLA: FEINCOPAC
DEMANDADA: LUZ ELDA PEÑA RUIZ

AUTO No. 3983

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Manifiesta el apoderado actor, que la dirección electrónica de la demandada Luz Elda Peña Ruiz, lo obtuvo de consulta que realizo en la central de riesgos DATACREDITO EXPERIAN, por tanto, solicita se orden seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En relación a dicho escrito y las diligencias de notificación allegadas por la parte activa, es necesario rescatar, que La Ley 2213 de 2022, en su Artículo 8º. Establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Subrayado del Juzgado.

De lo anterior, significa que para garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción del demandado, deberá la parte actora, allegar a las presentes diligencias, *las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar*, que permitan determinar con certeza, que el correo electrónico luzelda2007@hotmail.com, corresponde y es el que utiliza la demandada Luz Elda Peña Ruiz, puesto que, si bien la parte actora, demostró cómo obtuvo el correo del demandado, es decir, aportando pantallazo de la consulta que realizo en la central de riesgos de Data Crédito Experian, lo cierto es que con tal documento no se logra acreditar que el canal electrónico descrito anteriormente, es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022, es decir que debe el interesado, acreditar que hubo una comunicación efectiva entre las partes, requisito que aún no ha cumplido la parte actora, razón suficiente para no tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas con anterioridad y por ende abstenerse de seguir adelante la ejecución.

Ergo, se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación en los términos que establece el Estatuto Procesal o en su defecto los consignados en los cánones de la Ley 2213 del 2022, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en la normatividad legal, a la dirección Carrera 22 # 22 -4 EN NEIVA, HUILA, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la señora Luz Elda Peña Ruiz, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

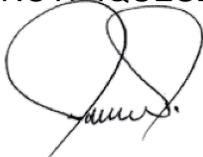
SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada LUZ ELDA PEÑA RUIZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

QUINTO: Conminar a la parte interesada para que se sirva diligenciar la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el presente asunto a la señora Luz Elda Peña Ruiz, a la dirección Carrera 22 # 22 -4 EN NEIVA, HUILA, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>176</u>
De Fecha: <u>07 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud del apoderado actor, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00655-00
DEMANDANTE: MARLON BRYAN CANO DIAZ
DEMANDADO: ANGIE ADRIANA SALAZAR ROJAS

AUTO No. 3987

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado actor, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, en razón a que desconoce el sitio o correo electrónico donde pueda ser notificada la parte, resulta procedente su emplazamiento, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento de ANGIE ADRIANA SALAZAR ROJAS, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora ANGIE ADRIANA SALAZAR ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía 31711946, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 3593 del 09 de septiembre de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra el señor MARLON BRYAN CANO DIAZ, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas

emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

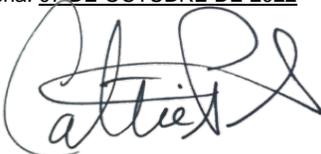


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 176

De Fecha: 07 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 6 de Octubre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 03/10/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00724-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00724-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: KARINA ISABEL DIAZ MEDINA

AUTO No. 3996

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salario que percibe la demandada, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la empresa para la cual trabaja, a donde se dirigirá la comunicación de embargo. Artículo 83 inciso final del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, contra la ciudadana **KARINA ISABEL DIAZ MEDINA** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$490.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 58208.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 02 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada el salario que percibe la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. TENGASE como demandante para actuar en causa propia al Sr. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS identificado con la C.C. No.79.361.402

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.176 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 07 DE OCTUBRE



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de Octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva virtual que correspondió por reparto el 30/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220072600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00726-00

DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO

SIGLA: SERVICOOACTIVOS

DEMANDADO: JAIME RODRIGUEZ DIAZ, ALEXANDRA CAMPO DOMINGUEZ

AUTO No 3998

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO SIGLA: SERVICOOACTIVOS, contra los ciudadanos ALEXANDRA CAMPO DOMINGUEZ y JAIME RODRIGUEZ DIAZ, observa el despacho que conforme al artículo 29 del Decreto 196 de 1971, la persona jurídica demandante deberá actuar por conducto de abogado inscrito, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado por el Artículo 5º. Inciso 3 y Artículo 5º. inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la entidad demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 07 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 6 de Octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 03/10/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00727-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00727-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DAVID DIAZ VIVAS

AUTO No. 3999

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE BOGOTA**, contra el ciudadano **DAVID DIAZ VIVAS** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE.**, (\$62.824.528) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1130639517.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de Septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No.12.114.273 y T.P. No.73.523 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.176 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 07 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de Octubre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 04/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220072900. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00729-00
DEMANDANTE: LUIS EVELIO ARISTIZABAL
DEMANDADO: ALEJANDRO VARELA BENJUMEA Y ERIKA CRISTINA
GIRALDO RAMIREZ.

AUTO No 4001

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta por LUIS EVELIO ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos ALEJANDRO VARELA BENJUMEA y ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 De la Ley 2213 de 2022.

2º. Debe aclarar el número de identificación del demandado ALEJANDRO VARELA BENJUMEA, que refiere en el numeral 1.2 de la demanda.

3º. La fecha de vencimiento del pagaré No. 01 indicada en el acápite III PETICIONES, no corresponde a la estipulada en dicho título valor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 07 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de Octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva virtual que correspondió por reparto el 04/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220073000. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00730-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO: JOSE ELIAS VALDEZ IBARRA

AUTO No 4002

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por REINTEGRA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra JOSE ELIAS VALDEZ IBARRA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. El endoso en propiedad del pagaré que hace BANCOLOMBIA a FIDEICOMISO P.AREINTEGRA CARTERA no corresponde al adosado al libelo, por cuanto este carece de numeración como bien se indica en la demanda. Además no se acredita la calidad de la endosante.

BANCOLOMBIA S.A. endosa en propiedad y sin responsabilidad:
El pagare nº 4110540223226097
A FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA. Nit. 830.054.539, a cargo de
JOSE ELIAS VALDEZ IBARRA
Identificada con C.C. 10691356

2º. De acuerdo a lo manifestado en el hecho séptimo, aclárese realmente cuál es la dirección física de notificación del extremo pasivo, ello teniendo en cuenta que en el acápite de las notificaciones se indica otra dirección.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 176 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 07 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria